

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2019-00024-00
DEMANDANTE:	CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS – CEDELCA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA S.A. E.S.P. C.E.C.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de fecha 5 de marzo de 2020, el Despacho dispuso inadmitir la demanda para que fuera corregida dentro del término legal.

Dentro de las órdenes dadas en la referida inadmisión, se estableció:

- “Individualización de las pretensiones

El artículo 163 ibidem dispone:

Artículo 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Conforme a la norma transcrita la parte actora deberá adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, determinando con exactitud las pretensiones de la demanda, esto es determinando clara y separadamente las declaraciones y condenas pretendidas, es decir, deberá precisar si la causa del daño fue un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública.

Lo anterior, toda vez que las pretensiones fueron elaboradas para el desarrollo de un proceso de naturaleza civil, y se ha determinado que la controversia, en principio, le correspondió definirla a la jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que, se reitera, se hace necesario precisar el medio de control a ejercer, las pretensiones de la demanda y los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Poder

En consecuencia de la individualización de las pretensiones, deberá adecuarse el poder suficiente en el que se determine claramente, la acción a ejercer, el objetivo de la demanda y el o los hechos, omisiones, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública imputables a la entidad demandada generadora del daño, que será objeto de la acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Por consiguiente, deberá indicar en el poder claramente el medio de control de la demanda, en aras de que exista claridad acerca del objeto para el cual fue conferido.

Constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial

La conciliación prejudicial es un requisito previo para la interposición de la demanda que se encuentra expresamente consagrado en el numeral 10 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por tal virtud, en caso de que el juez de conocimiento advierta su omisión, el libelo deberá inadmitirse para que la parte interesada acredite su cumplimiento, so pena de que aquella sea rechazada.

El artículo 161 *ibídem*, dispone:

“Artículo 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa, y controversias contractuales.

(...)

En el presente caso se promueve una demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, y en consecuencia a la parte actora le asiste la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, el cual se encuentra vigente en esta jurisdicción desde la expedición de la Ley 1285 de 2009 que lo estableció como tal.

Frente al agotamiento de la conciliación extrajudicial que impone el requisito de procedibilidad, el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa se ha pronunciado en los siguientes términos:

Para el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación se deben reunir los siguientes presupuestos: (i) identidad entre las partes que asisten al trámite de conciliación y luego concurren al proceso en calidad de partes (ii) correspondencia entre la causa o los hechos que le sirven de fundamento a la pretensión de conciliación y que, con posterioridad, se proponen en la demanda y (iii) equivalencia entre el objeto de la conciliación y el de la demanda o su reforma.

Exigencias que se acompasan con los propósitos que el legislador tuvo en cuenta para exigir la conciliación como requisito de procedibilidad desde la Ley

640 de 2001. En efecto, la ponencia para prima facie debate al proyecto de ley 148 Senado y 304 Cámara (ocassio legis) se puso de presente que el objeto de la reforma fue solucionar el problema de la congestión judicial y el deseo de fomentar una nueva cultura en el litigio¹.

De ahí que el agotamiento de este requisito no puede ser simplemente formal, consistente en la simple exigencia adjetiva de presentar la solicitud, sino que implica que en este trámite se discuten los hechos y las pretensiones que, de no llegar a un acuerdo, se formularían ante los jueces por las mismas partes que integrarían el litigio futuro.²

De tal manera que entre los anexos de la demanda deberá encontrarse el trámite de la conciliación extrajudicial, por consiguiente, su omisión constituye uno de los motivos que conduciría a la inadmisión de la presente acción.

Estimación de la cuantía

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el numeral 6 del artículo 162 *ibídem*, indican:

Artículo 157. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor de la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cual se determinará por el valor de la pretensión mayor.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, interés, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la pretensión de aquella (...)

Oportunidad para presentar la demanda

Tratándose del medio de control de reparación directa, en el literal (i), numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A dispone que: la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia. Así pues, de conformidad con lo anterior, con la subsanación de la demanda deberá considerarse desde cuando se contara el término de caducidad, es decir, indicar una fecha cierta que permita establecer si la demanda se presentó oportunamente.

Se advierte que solo cuando se alleguen los documentos requeridos en el presente proveído, se realizara el estudio de la caducidad de la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 *ibídem*.

¹ Congreso de la República, Gaceta No. 451 de 16 de noviembre de 2000, disponible en <http://www.imprenta.gov.co>

² Consejo de Estado. Sección Tercera Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), radicación No. 2500-23-33-000-2015-01307-01(57992)

Una vez revisado el expediente, evidencia el Despacho que la parte demandante no allegó la referida subsanación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en ejercicio de la acción de reparación directa por Natalia Gutiérrez Ramírez a través de apoderado judicial contra la Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase a la parte interesada los anexos sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO: RECONÓZCASE personería a la abogada Astrid Viviana Velasco Muñoz identificada con cédula de ciudadanía No. 34.329.500 expedida en Popayán y T.P. No. 192.497 del C.S. de la J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8ad79d88afd91df28a7ceafcf72a9687d2049b607d713ed36e4fcdec783569e
Documento generado en 25/02/2021 01:30:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>